

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Clase: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: JUAN CARLOS SLEBI REMOLINS
Demandado: MELANY SAPONAR TORRENTE
Radicación: 76001311000820190065400

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020
Interlocutorio No.1310

Las partidoras designadas presentaron el trabajo de partición y adjudicación, el cual presenta las siguientes inconsistencias con los **valores plasmados en la diligencia de inventarios y avalúos**:

- Existe un error en la suma total de los activos \$518.557.951.00, pasivos \$46.710.054.00 y compensaciones \$8.474.048.00, siendo los valores correctos activos \$519.557.951.00, pasivos \$47.472.857.00 y compensaciones \$8.474.049.00.
- Igualmente, en el pasivo saldo a Finesa por los pagos pendientes de la cuota del vehículo por \$17.146.000.00 siendo el correcto \$17.908.803.00 y en las compensaciones seguro todo riesgo \$1.129.125.00 siendo el correcto \$1.129.125.50, liquidación a la empleada doméstica \$545.423.00 siendo el correcto \$545.423.50.
- Por último, al hacer la distribución se incurrió en errores en los valores que le corresponde a cada uno de los ex esposos en los dos depósitos judiciales, el saldo a Finesa por los pagos de la cuota del vehículo, el predial del apartamento y los parqueaderos.

Por lo que se **requerirá** a las partidoras para que realicen las respectivas correcciones, concediéndoles un término de cinco (5) días.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a las partidoras designadas para que en el término de cinco (5) días rehagan el trabajo de partición y adjudicación, conforme a las directrices mencionadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 18 de 2020. Al despacho del señor Juez el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el termino que trata el artículo 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya atendido el requerimiento del Juzgado, para darle impulso al proceso. **(notificación por estados electrónicos 8 de septiembre de 2020).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: Jorge Enrique Romero Lloreda

Ddo: Claudia Patricia García Borda

Radicado No. 760013110008-2020-00072-00

Auto Interlocutorio No. 1317

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020

Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el presente caso, mediante auto del siete (7) de septiembre del año en curso, notificado por estado el 08 de septiembre de los corrientes, se requirió a la parte actora a fin de que realizara las diligencias tendientes a materializar la notificación a la demandada CLAUDIA PATRICIA GARCIA BORDA, en cumplimiento de lo ordenado por auto de fecha 12 de marzo de 2020, advirtiéndole que de no atender el requerimiento en el término de treinta (30) días, se decretaría el desistimiento tácito. Pese a dicha advertencia, durante el término otorgado la parte actora no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso, sin que esté pendiente la consumación de alguna medida cautelar.

En este orden de ideas, se impone decretar el desistimiento tácito, sin que haya lugar a condenar en costas por no haberse causado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

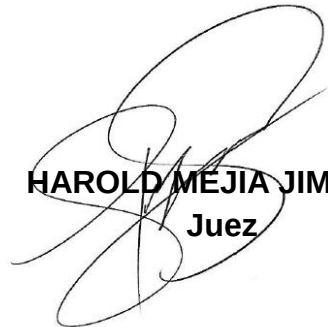
1.- Dar por terminado el presente proceso verbal de DIVORCIO CONTENCIOSO adelantado por **Jorge Enrique Romero Lloreda** frente a **Claudia Patricia García Borda**, por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

2.- Sin costas.

3.- De requerirlo la parte actora, se dispondrá la devolución de los anexos presentados con la demanda, dejando las constancias a que haya lugar.

4.- Archívese el expediente, previa radicación en el sistema.

NOTIFIQUESE.



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio
Demandante: ESTHER MERCEDES MERIZALDE CABEZAS
Demandado: EDGAR MERIZALDE ALARCON
Rad. 760013110008-2020-00260-00
Auto Interlocutorio No. 1244

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a EDGAR MERIZALDE ALARCON, solicitada a través de apoderada judicial por ESTHER MERCEDES MERIZALDE CABEZAS, con el fin de proveer sobre el no cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad de la demanda incoada. Establecido lo anterior, se evidencia que la parte actora no subsanó de manera completa la demanda en relación al requisito exigido en el punto 1 del auto interlocutorio No. 1177 del 27 de octubre de 2020:

Punto 1, a parte de la historias clínicas adosadas con la demanda y la valoración realizada por el psiquiatra el día 25 de noviembre de 2019, debe la parte actora señalar y acreditar de manera clara y fehaciente lo dispuesto en el art. 54 Ley 1996 de 2019, esto es, que el señor EDGAR MERIZALDE ALARCON “(...) se encuentre **absolutamente imposibilitada** para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. (...)”, advierte el despacho que revisados los documentos aportados con la demanda se puede establecer que el señor MERIZALDE ALARCON, puede darse a entender, ahora bien, se aporta declaración extrajuicio suscrita por el precitado en la Notaria Quinta del Circulo de Cali el día 20 de agosto del año en curso, mediante el cual manifiesta que “...*me permito declarar de manera voluntaria, que designo a mi hija ESTHER MERCEDES MERIZALDE CABEZAS, como ese apoyo judicial que requiero para tomar decisiones legales...*”, lo cual contradice con lo manifestado en el punto décimo octavo del acápite de los hechos donde se informa que “... se establece **la absoluta imposibilidad de expresar su voluntad.**”

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora no logro establecer que el señor EDGAR MERIZALDE ALARCON se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad, y según lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.,

se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las demás actuaciones; previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a central vertical stroke, likely representing the name Harold Mejía Jiménez.

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO
Demandante: ANGELA MARIA VALENCIA GARCIA
Demandado: JORGE COLOCHO RAMIREZ
Radicación: 760013110008-2020-00270-00
Auto Interlocutorio No. 1290

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020

Como quiera que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO, adelantado por ANGELA MARIA VALENCIA GARCIA a través de apoderada judicial, contra JORGE COLOCHO RAMIREZ.
- 2. ORDENAR** se realice por secretaria el emplazamiento al demandado señor JORGE COLOCHO RAMIREZ de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO

Demandante: YADIS JOSE MENA CAMACHO
Demandado: FLOR ABIGAIL HURTADO CASTILLO
Radicación: 760013110008-2020-00272-00
Auto Interlocutorio No. 1294

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO, formulada a través de apoderado judicial por YADIS JOSE MENA CAMACHO, en contra de FLOR ABIGAIL HURTADO CASTILLO, con el fin de proveer sobre la admisibilidad de la demanda incoada. Establecido lo anterior y evidenciándose que la parte actora no subsanó la demanda en relación a los requisitos exigidos en el Auto Interlocutorio No. 1183 del 28 de octubre de 2020, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las demás actuaciones; previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Demandante: DIEGO FERNANDO ECHEVERRI GALLEGO

Demandado: BLANCA AMIRTA PARRA MARTINEZ

Radicación: 760013110008-2020-00302-00

Auto Interlocutorio No. 1295

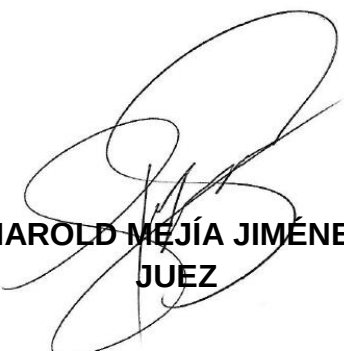
Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la demanda promotora del proceso verbal CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, adelantado por DIEGO FERNANDO ECHEVERRI GALLEGO a través de apoderada judicial, contra BLANCA AMIRTA PARRA MARTINEZ.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la demandada y córrasele traslado para que conteste la demanda dentro del término de veinte (20) días, entregándole copia de la demanda y sus anexos.
- 3. RECONOCER** personería para actuar a JENNIFER ALEJANDRA CARVAJAL GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.201 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 302.069 del C.S.J., conforme al poder otorgado por el demandante.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN No. 7600131100082020-00316-00
SOLICITANTES: LUIS ALBERTO QUINTERO GALLEGO Y DEYSI
ADRIANA MAZABEL LEYTON
Auto Interlocutorio No. 1306

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020

Conforme a la solicitud impetrada por los señores **LUIS ALBERTO QUINTERO GALLEGO y DEYSI ADRIANA MAZABEL LEYTON**, considera esta judicatura que tal pedimento, reúne los requisitos establecidos por el artículo 152 del C. G.P, y en consecuencia de ello, se le designará apoderado que la represente con el fin de iniciar el proceso de divorcio de matrimonio civil, en la forma prevista para los curadores ad - litem. (Inciso 2do –Artículo 154 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el juzgado DISPONE:

1.- CONCEDER el amparo de pobreza a la señora **LUIS ALBERTO QUINTERO GALLEGO** identificado con C.C. 1.130.637.002 y **DEYSI ADRIANA MAZABEL LEYTON** identificada con la C.C. No. 1.144.038.950, al tenor del artículo 151 y s.s. CGP.

2.- En consecuencia, de lo anterior, designase apoderado que represente los intereses de los solicitantes **LUIS ALBERTO QUINTERO GALLEGO Y DEYSI ADRIANA MAZABEL LEYTON**, en la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de mutuo acuerdo; conforme a lo establecido en el inciso 2do del artículo 154 del C. G.P. Para tal efecto se nombra a la abogada **Dra. GLORIA PATRICIA GIRON CABAL**, advirtiéndole al citado profesional, que el cargo designado, será de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de las sanciones disciplinarias del caso. Por secretaria comuníquese la presente decisión, a través de justicia web siglo XXI, y mensaje de datos a la dirección de correo electrónico de la Dra. GIRON CABAL pathy_giron@hotmail.com.

3.- CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación, previa radicación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMENEZ

Juez